



GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE HACIENDA  
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y  
COMERCIO DE PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA IMPLANTAR LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 7.3 DE LA LEY NÚM. 27 DE 4 DE MARZO DE 2011, CONOCIDA COMO "LEY DE INCENTIVOS ECONÓMICOS PARA LA INDUSTRIA FÍLMICA DE PUERTO RICO", ("LEY"), PROMULGADO AL AMPARO DE LA SECCIÓN 9.5 DE LA LEY, QUE FACULTA AL SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO EN CONSULTA CON EL SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA A PREPARAR LOS REGLAMENTOS NECESARIOS PARA HACER EFECTIVAS LAS DISPOSICIONES Y OBJETIVO DE LA LEY."

**MO-DEC-011**

## TABLA DE CONTENIDO

ARTÍCULO		PÁGINA
I.	Título	1
II.	Base Legal	1
III.	Propósito	1
IV.	Aplicabilidad	1
V.	Interpretación de Términos	1
VI.	Cláusula de Salvedad	7
VII.	Cláusula de Separabilidad	7
VIII.	Vigencia	7

## **I. TÍTULO**

El presente reglamento se conocerá y se podrá citar como "Reglamento sobre la Disponibilidad de Créditos Contributivos para Concesionarios bajo la Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico".

## **II. BASE LEGAL**

Este Reglamento se adopta conforme disposiciones de los Artículos 7.3 y 9.5 de la Ley Núm. 27 de 4 de marzo de 2011, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico", la Ley Núm. 121 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como la "Ley de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico" y la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

## **III. PROPÓSITO**

Este Reglamento tiene el propósito de implantar las disposiciones del Artículo 7.3 de la Ley y aclarar límites y requisitos necesarios para obtener una concesión de créditos contributivos.

## **IV. APLICABILIDAD**

Las disposiciones de este Reglamento son aplicables a toda Persona que solicite un crédito contributivo a tenor con el Artículo 7.3 de la Ley.

## **V. INTERPRETACIÓN DE TÉRMINOS**

Los términos empleados en este Reglamento tendrán el significado provisto en la Ley. Las palabras usadas en el Reglamento en el género masculino incluyen el femenino y el neutro; el número singular incluye el plural, y el plural incluye el singular.

**A. Artículo 7.3(a)-1. – Concesión del Crédito** – A tenor con la Ley, los Concesionarios de Decretos dedicados a Proyectos Fílmicos o Proyectos de Infraestructura tendrán derecho a un crédito contra las contribuciones impuestas por el Subtítulo A del Código o las contribuciones dispuestas por el Artículo 8.1(a)(1)(A) de esta Ley, según lo aquí dispuesto. Sujeto a las limitaciones descritas en el Artículo 7.3 de la Ley, dicho crédito contributivo estará disponible para los Concesionarios al inicio de las actividades cubiertas por el Decreto, en el caso de Proyectos Fílmicos; y en el caso de Proyectos de Infraestructura, cuando se complete el proyecto y esté listo para utilizarse, según lo certifique el Secretario de Desarrollo. Una vez se cumplan los requisitos del Artículo 7.3(f) de la Ley, el Secretario de

Desarrollo autorizará la cantidad de créditos contributivos emitidos y disponibles, conforme a la certificación emitida por el Secretario de Hacienda y confirmará mediante carta al Concesionario.

**B. Artículo 7.3(b)-1. – Cantidad del crédito**

1. En el caso de Proyectos Fílmicos, el crédito otorgado en el Artículo 7.3(a) será igual a:
  - a. Cuarenta por ciento (40%) de las cantidades certificadas por el Auditor como desembolsadas con relación a Gastos de Producción de Puerto Rico, sin incluir los pagos realizados a Talento No-Residente; y
  - b. Veinte por ciento (20%) de las cantidades certificadas por el Auditor como desembolsadas con relación a Gastos de Producción de Puerto Rico que consistan en pagos a Talento No-Residente. Los créditos generados por Gastos de Producción de Puerto Rico que consistan en pagos a Talento No-Residente no estarán sujetos a las limitaciones impuestas en el Artículo 7.3(b)(3) de la Ley.
2. En el caso de Proyectos de Infraestructura, el crédito otorgado en el Artículo 7.3(a) de la Ley será equivalente a veinticinco por ciento (25%) de las cantidades certificadas por el Auditor como desembolsadas con relación al desarrollo y/o la expansión del Proyecto de Infraestructura en cuestión.
3. Los créditos establecidos en el Artículo 7.3 de la Ley estarán sujetos a las siguientes limitaciones:
  - a. Salvo lo aquí provisto y lo dispuesto en el Artículo 7.3(b)(1)(B) de la Ley, los créditos computados, de conformidad con el Artículo 7.3(b)(1) de la Ley, estarán sujetos a un límite anual de cincuenta millones de dólares (\$50,000,000).
  - b. No obstante, una vez agotado el límite anual de cincuenta millones de dólares (\$50,000,000), los Proyectos Fílmicos podrán solicitar créditos en exceso de este límite anual de cincuenta millones de dólares (\$50,000,000), conforme se establece a continuación:
    - i. hasta un límite anual adicional de cincuenta millones de dólares (\$50,000,000):
      - (a) si al menos el cinco por ciento (5%) de los Gastos de Producción de Puerto Rico del Proyecto Fílmico que solicita el crédito contributivo ha sido incurrido en un Estudio de Gran Escala localizado dentro de una Zona de Desarrollo Fílmico;

- (b) si al menos el treinta por ciento (30%) de los Gastos de Producción de Puerto Rico del Proyecto Fílmico que solicita el crédito contributivo ha sido incurrido en la Zona de Desarrollo Fílmico de Vieques y Culebra; o
  - (c) si al menos el diez por ciento (10%) de los Gastos de Producción de Puerto Rico del Proyecto Fílmico que solicita el crédito contributivo ha sido incurrido en la Zona de Desarrollo Fílmico de Vieques y Culebra, sujeto a que, al computar dicho diez por ciento (10%), al menos cuatro por ciento (4%) represente Gastos de Producción de Puerto Rico incurridos en Vieques y al menos cuatro por ciento (4%) represente Gastos de Producción de Puerto Rico incurridos en Culebra.
  - (d) Para fines de este inciso, un Proyecto Fílmico debe someter como parte de los documentos de solicitud de crédito contributivo evidencia de los acuerdos establecidos con los locales y/o comerciantes dentro de la Zona de Desarrollo Fílmico que le harán elegibles bajo este inciso para solicitar créditos contributivos;
- ii. hasta un límite anual adicional de ciento cincuenta millones de dólares (\$150,000,000) en exceso del límite anual adicional de cincuenta millones de dólares (\$50,000,000) dispuesto en el inciso (i) anterior, si el por ciento de los Gastos de Producción referidos en el inciso (i) anterior se incurren en una Zona de Desarrollo Fílmico vinculada con un Estudio de Gran Escala cuyo costo, según certificado por el Auditor, excede doscientos millones de dólares (\$200,000,000). Para fines de este inciso, un Proyecto Fílmico debe obtener una certificación del Comisionado del Cine a los efectos de que el Estudio de Gran Escala de referencia cumple con este requisito, la cual debe ser sometida como parte de los documentos de solicitud de crédito contributivo; y
- iii. hasta un límite anual adicional de cien millones de dólares (\$100,000,000) en exceso de los límites anuales adicionales de cincuenta millones de dólares (\$50,000,000) y ciento cincuenta millones de dólares (\$150,000,000) dispuestos en los incisos (i) y (ii) anteriores, respectivamente, si se conceden doscientos cincuenta millones de dólares (\$250,000,000) en créditos computados, de conformidad con el Artículo 7.3(b)(1) de la Ley, por dos años consecutivos. Para fines de este inciso, un Proyecto Fílmico debe obtener una certificación del Comisionado del Cine, la cual debe ser sometida como parte de los documentos de solicitud de crédito contributivo, a los

efectos de se han concedido por los pasados dos años créditos suficientes que hagan elegible al Proyecto Fílmico bajo este inciso para solicitar créditos contributivos.

- c. En todos los casos, créditos en exceso del límite anual inicial de cincuenta millones de dólares (\$50,000,000) requerirán la aprobación del Secretario de Desarrollo y el Secretario de Hacienda, a su discreción, consistente con adelantar los mejores intereses de Puerto Rico.
- d. Los créditos emitidos a tenor con el Artículo 7.3(b)(2) de la Ley estarán sujetos a un límite anual de diez millones de dólares (\$10,000,000) para todos los Proyectos de Infraestructura que reclamen créditos en cualquier año, disponiéndose; sin embargo, que los créditos emitidos bajo la Ley para todos los Proyectos de Infraestructura estarán sujetos a un límite agregado de ciento cincuenta millones de dólares (\$150,000,000) durante la vigencia de la Ley.

**C. Artículo 7.3(c)-1. – Uso del crédito** – El crédito contributivo, según certificado por el Auditor, podrá ser utilizado contra las contribuciones impuestas bajo el Subtítulo A del Código, o las contribuciones dispuestas por el Artículo 8.1(a)(1)(A) de la Ley y podrán reclamarse:

1. En el caso de Proyectos Fílmicos, en el año contributivo durante el cual comiencen las actividades cubiertas por el Decreto.
2. En el caso de Proyectos de Infraestructura, en el año contributivo durante el cual el proyecto sea terminado y esté listo para ser utilizado, según lo certifique el Secretario de Desarrollo.
3. El límite dispuesto en el Artículo 7.3(b)(3)(A) de la Ley se fijará en el momento en que se otorgue el crédito.
4. El límite dispuesto en el Artículo 7.3(b)(3)(B) de la Ley será aplicado y determinado en cada año en que el Concesionario o algún cesionario del crédito contributivo reclame el crédito. Los Concesionarios o sus cesionarios que reclamen créditos para Proyectos de Infraestructura durante cualquier año contributivo confirmarán con el Secretario de Desarrollo cada año, antes de reclamar estos créditos, la cantidad de crédito disponible para ser reclamado durante ese año. El Secretario de Desarrollo tendrá discreción absoluta para hacer asignaciones de límites de crédito contributivo entre Personas que reclamen créditos para Proyectos de Infraestructura.
5. El crédito contributivo no podrá ser reintegrable.

6. Los créditos contributivos no utilizados podrán ser arrastrados por el contribuyente hasta tanto se agoten, sujeto a las limitaciones dispuestas en la Ley y este Reglamento.

**D. Artículo 7.3(d)-1. – Recobro del crédito** – De revocarse un Decreto conforme al Artículo 9.1(b) de la Ley, una cantidad equivalente a los créditos contributivos otorgados bajo el mismo se considerará como contribuciones sobre ingresos adeudadas para el año contributivo en el que ocurra dicha revocación, a ser pagadas por el Concesionario afectado por la revocación, en dos (2) plazos. El primer plazo vencerá en la fecha límite para presentar planillas de contribución sobre ingresos para el año en que haya ocurrido la revocación, sin considerar cualquier prórroga concedida; y el segundo plazo vencerá en la fecha límite para presentar las planillas de contribución sobre ingresos, sin considerar cualquier prórroga concedida para el año siguiente.

Las disposiciones de recobro no serán aplicables con relación a créditos comprados por un comprador *bona fide* a un Concesionario.

**E. Artículo 7.3(e)-1. – Traspaso y arrastre del crédito** – Todo o cualquier parte del crédito contributivo emitido conforme a este Artículo 7.3 podrá ser traspasado a otras Personas, sujeto al mismo límite de uso impuesto bajo el Artículo 7.3(c). Cualquier crédito contributivo traspasado y reclamado contra contribuciones impuestas por el Subtítulo A del Código o contribuciones impuestas por el Artículo 8.1(a)(1)(A) de esta Ley, no serán reembolsables. Cualquier crédito contributivo no utilizado podrá ser arrastrado por el cesionario hasta tanto se agote; disponiéndose, sin embargo, que los créditos contributivos para Proyectos de Infraestructura emitidos a tenor con el Artículo 7.3(b)(2) podrán ser arrastrados a un año contributivo subsiguiente, sólo si el Concesionario con relación al cual se otorgaron dichos créditos está llevando a cabo operaciones del Proyecto de Infraestructura correspondiente bajo los términos descritos en el Decreto.

Cualquier ganancia obtenida de la venta de créditos contributivos otorgados a tenor con el Artículo 7.3 queda exenta del pago de cualquier contribución impuesta por el Gobierno de Puerto Rico. Cualquier descuento recibido por un cesionario de créditos contributivos otorgados a tenor con el Artículo 7.3 queda exento del pago de cualquier contribución impuesta por el Gobierno de Puerto Rico.

Antes de cualquier Traspaso, el cedente someterá al Secretario de Hacienda una declaración que describa la cantidad de crédito contributivo por la cual el Traspaso de crédito contributivo es elegible. El cedente proveerá al Secretario de Hacienda cualquier información que requiera el Secretario de Hacienda para una asignación correcta del crédito.

**F. Artículo 7.3(f)-1. – Adelanto del crédito** – En el caso de Proyectos Fílmicos, cincuenta por ciento (50%) del crédito contributivo otorgado en el

Artículo 7.3(a) estará disponible en el año contributivo en que el Auditor le certifique al Secretario de Desarrollo y al Secretario de Hacienda que cuarenta por ciento (40%) o más de los Gastos de Producción de Puerto Rico han sido desembolsados, y el Secretario de Desarrollo determine que se ha cumplido con las demás disposiciones aplicables de esta Ley. El Concesionario podrá adelantar dicho cincuenta por ciento (50%) del crédito contributivo otorgado en el Artículo 7.3(a), si paga una Fianza que designe al Secretario de Hacienda como beneficiario. En ese caso, el Concesionario recibirá del Secretario de Hacienda una certificación de que: (i) la Fianza fue pagada a su satisfacción; y (ii) sobre la cantidad de créditos contributivos emitidos y disponibles.

El restante cincuenta por ciento (50%) del crédito contributivo o la totalidad del crédito contributivo, de no haberse autorizado adelanto alguno, estará disponible en el año contributivo en el cual el Auditor le certifique al Secretario de Desarrollo y al Secretario de Hacienda que todos los Gastos de Producción de Puerto Rico han sido pagados.

**G. Artículo 7.3(g)-1. – Confirmación del crédito** – La confirmación mencionada en el Artículo 7.3(a) deberá proveerse dentro de treinta (30) días, luego de recibirse la certificación del Auditor. Dicho periodo de treinta (30) días quedará interrumpido de solicitar información adicional el Secretario de Hacienda. Sin embargo, cuando se interrumpa dicho periodo de treinta (30) días y se supla la información solicitada, el Secretario de Hacienda sólo tendrá los días restantes del periodo de treinta (30) días, desde la fecha en que se reciba la certificación del Auditor, para emitir la certificación de crédito contributivo; disponiéndose que el Secretario de Hacienda tenga a su disponibilidad todos los documentos a ser evaluados.

Si a la fecha establecida en el presente Artículo 7.3 para la disponibilidad del crédito el Concesionario de un Decreto determinase que la totalidad del crédito es mayor que el crédito total al que tiene derecho bajo este Artículo 7.3 (crédito real), la porción de crédito disponible bajo este Artículo 7.3 será reducida por la diferencia entre el crédito autorizado por el Secretario de Desarrollo y confirmado por el Secretario de Hacienda, y el crédito real.

**H. Artículo 7.3(h)-1. – Disponibilidad del crédito** – Los créditos emitidos conforme esta Ley estarán disponibles para el año contributivo en el que el Secretario de Hacienda confirme la cantidad de créditos contributivos emitidos y disponibles. Los créditos emitidos, en o antes de la fecha límite para presentar una planilla de contribución sobre ingresos, incluso cualquier prórroga, podrán reclamarse para el año contributivo anterior asociado con dicha planilla.

## **VI. CLÁUSULA DE SALVEDAD**

Nada de lo dispuesto en este Reglamento se interpretará de manera inconsistente con las disposiciones de las leyes vigentes respecto a las obligaciones y contratos. Cualquier asunto no contemplado por este Reglamento será resuelto por el Director Ejecutivo de conformidad con las leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas, resoluciones aplicables a las normas de sana administración pública y los principios de austeridad.

## **VII. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD**

Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de este Reglamento fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal de jurisdicción competente, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica del Reglamento que haya sido declarado inconstitucional o nulo y se entenderá que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez del remanente de sus disposiciones.

## **VIII. VIGENCIA**

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de haber sido radicado en el Departamento de Estado, conforme se establece en la Sección 2.8 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *supra*.

### **Aprobado por:**

José R. Pérez-Riera  
Secretario

Fecha: \_\_\_\_\_